

El marido que ha reconocido como parafernales bienes adquiridos durante el matrimonio, y que además abandona la casa común, no puede disponer de ellos sin el consentimiento de la mujer.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Genara Alfaro de Aranda, en la causa que sigue con don Miguel Lihon Rojas y otros, sobre tercería excluyente. — Procede de La Libertad.

Dictamen Fiscal

Señor:

Doña Genara Alfaro de Aranda al interponer su acción de tercería excluyente de fs. 1, se limita a alegar la propiedad exclusiva, a título de parafernales, de los bienes embargados en la ejecución que contra su esposo sigue don Desiderio Sánchez. No ha planteado la confidencialidad de la obligación materia de la ejecución, ni ha probado su propiedad exclusiva, ni que se haya liquidado la sociedad legal.

No HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, julio 4 de 1936.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 8 de 1936.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por las razones pertinentes del voto del señor Vocal doctor Quevedo; y considerando: que los terrenos a que se contrae la acción de tercería, aparecen adquiridos por doña Genara Alfaro de Aranda con dinero de su pertenencia y con autorización de su esposo don Emilio Aranda, según las escrituras que corren de fs. 6 a fs. 13: que por consiguiente, dichos bienes para los efectos de las relaciones entre ambos cónyuges, están en la condición de parafernales, que el marido no tiene la facultad de enajenar sin el consentimiento de la mujer conforme a los arts. 1040 y 1041 del C. C.: que el comprador don Miguel Lihon Rojas, no ha podido ignorar las circunstancias de aquellas adquisiciones, formalizadas en instrumento público, cuyo mérito no se ha desvirtuado en este juicio: que además, debe tenerse en cuenta la separación de hecho de los cónyuges por el abandono y ausencia de don Eulogio Aranda de la casa común en el trascurso no interrumpido de los últimos años: que en esta situación anormal, estando en suspenso virtualmente la sociedad legal y demandado aquél para la prestación de alimentos, se dispone de la totalidad de esos bienes de la mujer y en favor del mismo don Miguel Lihon Rojas; y que, en consecuencia, es procedente la tacha de nulidad de dichos contratos, materia de los respectivos incidentes: declararon HABER NULIDAD en la

sentencia de vista de fs. 128, su fecha 14 de enero de 1935, confirmatoria de la apelada de fs. 102 vta., su fecha 13 de octubre de 1933: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon fundada la tercería excluyente interpuesta por doña Genara Alfaro de Aranda en el escrito de fs. 1: mandaron que se levante los embargos decretados, con costas; y los devolvieron.

Quiroga. — Campos. — Arenas. — Cárdenas.

Nuestro voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal.

Barreto. — Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 876.—Año 1935.